



PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN A LEY N° 1472 CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1°- Incorpórase al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, **TÍTULO VII: RESPETO COMUNITARIO EN LA CONVIVENCIA CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, el que quedará redactados de la siguiente manera:

"Artículo 144°.- Responsabilidad parental y tutelar por acoso escolar (bullying).

Quien siendo padre, madre, tutor, guardador o responsable legal de un niño, niña o adolescente, una vez notificado por las autoridades escolares o por el organismo administrativo especializado encargado de garantizar, promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes de la conducta de acoso escolar o bullying que hubiere cometido la persona menor de edad a su cargo, incumpliere el deber de orientación, diálogo, vigilancia o cuidado, o no adoptare las medidas necesarias para evitar la reiteración o para reparar el daño, mediante resolución fundada de juez competente, será sancionado con:

a.- Multa de quinientas unidades fijas (500 U.F.) a mil quinientas unidades fijas (1.500) U.F.

b.- Tareas educativas o comunitarias.

En los casos de reiteración en la conducta por parte del niño, niña o adolescente, los progenitores, tutores, guardadores o responsable legal, serán pasibles de hasta el doble de las sanciones que establezca a tal efecto la contravención, pudiendo además aplicar como medida de conducta la terapia familiar, mediante resolución fundada de juez competente".

"Artículo 145°.- Eximición de responsabilidad de los progenitores.

Quedarán eximidos de responsabilidad los progenitores que:

- a) Se encuentren privados o suspendidos del ejercicio de la responsabilidad parental;
- b) Tengan discernido judicialmente el cuidado personal unilateral en el otro progenitor;
- c) Se hallen alcanzados por medidas de prohibición de acercamiento o medidas de protección vigentes que les impidan intervenir en la crianza o supervisión del niño, niña o adolescente al momento del hecho."

Artículo 2°.- Incorpórase al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, el siguiente artículo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 146.- Quien, siendo mayor de edad, en el marco de actividades, encuentros o competencias deportivas en las que participen niñas, niños y adolescentes, ejerce violencia física o verbal contra otra persona, o instigue o incite a terceros a ejercerla, es sancionado con un (1) día a diez (10) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de ochenta (80) a cuatrocientas (400) unidades fijas".

Artículo 3°.- Renumérase el artículo 144 de la Ley N° 1.472 Código Contravencional de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, por el artículo 147, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 146°.- Oficina de coordinación y seguimiento de ejecución de sanciones.

El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una oficina judicial de coordinación y seguimiento de las reglas de conducta y sanciones que se impongan, excepto las de multa y arresto.



El juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que impartan, y debe ser informado por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto.”

Artículo 4°- El Poder Ejecutivo elaborará el Protocolo a aplicar para los casos contemplados en el Art. 144 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la reglamentación

Artículo 5°.- El producido de las multas que se apliquen en virtud de la presente ley será destinado al financiamiento de las acciones, programas, capacitaciones y dispositivos previstos en la Ley 5738 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Protocolo Integral para la Prevención, Detección, Intervención y Seguimiento del Acoso Escolar, o la norma que en el futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar al Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un régimen específico de responsabilidad parental frente a situaciones de acoso escolar (bullying), con una finalidad que no apunta únicamente como respuesta sancionatoria, sino más bien con un enfoque preventivo, educativo y reparador.

No podemos dejar pasar por alto que el acoso escolar hoy es una problemática compleja, persistente y de graves consecuencias para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las conductas de hostigamiento, intimidación, violencia verbal, psicológica o física en el ámbito escolar no se agotan en el espacio educativo, sino que se vinculan directamente con los modelos de conducta y valores aprendidos por parte de los adultos responsables, la familia.

El ejercicio de la responsabilidad parental, no se limita a la provisión material / económica, sino que comprende el deber de cuidado, orientación, educación, vigilancia y formación ética y social de los hijos, haciéndose extensivo a la prevención de conductas que vulneren derechos de terceros y al acompañamiento activo ante situaciones de conflicto.

Actualmente contamos con un marco normativo sólido en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y principalmente al objeto que nos atañe hoy que es el bullying – acoso escolar, entre ellos la Ley N° 114, la Ley N° 5738 y el Protocolo Integral para la Prevención, Detección, Intervención y Seguimiento del Acoso Escolar, que establecen procedimientos, obligaciones institucionales y dispositivos de intervención temprana.

Sin embargo, resulta necesario fortalecer la responsabilidad de los adultos a cargo de los niños, niñas y adolescentes, cuando, pese a haber sido debidamente notificados, incumplen de manera reiterada su deber de intervención, orientación o cuidado, permitiendo la continuidad o agravamiento de situaciones de bullying.

El proyecto no propone sancionar a los progenitores o tutores por una conducta aislada de un niño, niña o adolescente. Por el contrario, establece claramente que la responsabilidad contravencional sólo se configura cuando existe una notificación previa fehaciente por parte de las autoridades escolares u organismos competentes, y cuando se verifica un incumplimiento concreto del deber parental, ya sea por inacción, desinterés, falta de cooperación o negativa a adoptar medidas razonables para evitar la reiteración de los hechos o reparar el daño causado.

Por consiguiente, el principio de legalidad, el derecho de defensa, el debido proceso y el carácter excepcional del derecho contravencional, se encuentran respetados. Al mismo tiempo que se refuerza su función pedagógica: “todo acto tiene consecuencias”, y educar también implica asumir responsabilidad frente a los efectos sociales de la crianza.

La previsión de sanciones como multas, tareas educativas o comunitarias, y eventualmente terapia familiar, responde al enfoque restaurativo y formativo mencionado anteriormente, orientado a generar conciencia, modificar conductas y promover entornos escolares seguros, libres de violencia y discriminación. Asimismo, la posibilidad de duplicar sanciones en casos de reiteración busca desalentar conductas omisivas persistentes que lesionan gravemente el interés superior del niño y los derechos de terceros.



El presente proyecto contempla como rasgo a destacar, que lo recaudado en concepto de las multas aplicadas, sea destinado al financiamiento de los programas y dispositivos previstos en la Ley N° 5738 y en el Protocolo Integral contra el Bullying, garantizando así un círculo virtuoso entre sanción, prevención y fortalecimiento de políticas públicas.

Asimismo, esta iniciativa también incorpora, a través del artículo 2, una nueva contravención destinada a prevenir y sancionar conductas de violencia ejercidas por personas adultas en el marco de actividades o competencias deportivas realizadas por niños, niñas y adolescentes. Lejos de tratarse de situaciones aisladas, en los últimos años se han registrado numerosos episodios en los que padres, madres, familiares, entrenadores o espectadores protagonizan hechos de agresión física o verbal durante partidos, torneos o encuentros deportivos infantiles y juveniles. Estas conductas no sólo alteran la convivencia y el normal desarrollo de las actividades, sino que además transmiten a los niños, niñas y adolescentes un modelo de resolución de conflictos basado en la violencia, la intolerancia y la descalificación del otro.

El deporte en edades tempranas constituye una herramienta fundamental para la formación integral de las personas. A través de la práctica deportiva se promueven valores como el respeto, el compañerismo, la cooperación, el juego limpio y la convivencia pacífica. Cuando los adultos que rodean esos espacios —ya sea desde el rol de familiares, espectadores o acompañantes— transforman esos ámbitos en escenarios de agresión, insultos o incitación a la violencia, se desnaturaliza completamente la finalidad educativa del deporte y se genera un entorno hostil que perjudica tanto a quienes participan como a quienes asisten a dichas actividades.

En este sentido, la intervención del derecho contravencional se justifica en la necesidad de preservar espacios de desarrollo saludables para niños, niñas y adolescentes, garantizando condiciones mínimas de convivencia y respeto comunitario. La figura propuesta no busca criminalizar conflictos menores ni intervenir de manera desproporcionada en la dinámica deportiva, sino establecer un límite claro frente a comportamientos que, por su gravedad o reiteración, afectan el normal desarrollo de actividades destinadas a la formación y recreación de las infancias y adolescencias. La previsión de sanciones como el trabajo de utilidad pública y la multa responde a la lógica propia del derecho contravencional de la Ciudad, que privilegia respuestas proporcionales, pedagógicas y orientadas a la convivencia social.

Asimismo, resulta importante destacar que los adultos cumplen un rol central como referentes y modelos de conducta para los niños, niñas y adolescentes. Cuando quienes deberían promover el respeto y la convivencia pacífica incurren en conductas violentas o instigan a otros a ejercerlas, el impacto negativo se multiplica, generando un mensaje contradictorio con los valores que el deporte busca transmitir. Por ello, el establecimiento de esta contravención también persigue un objetivo preventivo y educativo, reafirmando que los espacios deportivos infantiles deben ser ámbitos seguros, de encuentro comunitario y de formación en valores.

En definitiva, la incorporación de esta figura al Código Contravencional busca contribuir a la construcción de entornos deportivos libres de violencia, en los que niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar plenamente sus capacidades, disfrutar del juego y aprender a competir en un marco de respeto y convivencia democrática. El Estado local, en su rol de garante del bienestar de las infancias y adolescencias, no puede permanecer ajeno frente a conductas que deterioran estos espacios de socialización fundamentales para el desarrollo integral de las nuevas generaciones.



Cabe destacar que a fines de 2025 se sancionó la Ley N° 9.682 en la Provincia de Mendoza, mediante la cual se incorporó al Código de Contravenciones provincial la figura de responsabilidad parental por acoso escolar (bullying). Resulta fundamental que todas las provincias y jurisdicciones del país impulsen y adopten este tipo o similares iniciativas legislativas, a fin de consolidar un enfoque federal y coherente de prevención del bullying, el respeto por los derechos de los demás es una responsabilidad compartida entre la familia, la escuela y el Estado.

En definitiva, la presente iniciativa no busca perseguir a las familias ni castigarlas por un error aislado de sus hijos, sino por el contrario, busca reforzar el rol educativo de la familia, promover la participación activa y responsable de los adultos en la crianza positiva de niños, niñas y adolescentes. Queremos afianzar valores socialmente compartidos: la violencia no es tolerable, la omisión genera consecuencias.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.